

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 3

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en **documentos**, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, **electrónico**, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2017)

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

ARTÍCULO 4

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2017)

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran

sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VII. **Documentos:** los **expedientes**, reportes, estudios, actas, dictámenes, **resoluciones**, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico;

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. Formatos Accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. Gobierno abierto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XIII. Información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIV. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y (sic) Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

XV. Instituto Nacional: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVI. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XVII. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

XXI. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones;

XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; y

XXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 11

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 11. Información fundamental - **Poder Judicial**

1. Es información pública fundamental del **Poder Judicial** del Estado:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El calendario anual de días hábiles para el **Poder Judicial**;

III. Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV. El orden del día de las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

V. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, el Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del **Poder Judicial**;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del **Poder Judicial**;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2020)

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa.

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XI. La jurisprudencia que emita el Supremo Tribunal de Justicia;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIII. Las estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia y juzgados, así como del Instituto de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Supremo Tribunal de Justicia, a cada sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del **Poder Judicial** que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del **Poder Judicial**;

XVII. (DEROGADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XIX. (DEROGADA, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2018)

XX. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del **Poder Judicial**;

XXI. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXIII. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXIV. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del **Poder Judicial** del Estado.

ARTÍCULO 24

Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VI. Las empresas de participación estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

VIII. Las universidades públicas con autonomía;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

IX. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XIII. El Instituto;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XIV. El Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XV. Los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XIX. Los candidatos independientes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.